

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

165. *Tercería de dominio. Duplicidad de inscripción en el Registro de la Propiedad.* Sentencia de 25 de Noviembre de 1931.

En autos seguidos por don S. contra don R. y doña J., les fué embargada a éstos una casa, por lo que don P. interpuso demanda de tercería de dominio, alegando que, a mediados del siglo pasado, un antecesor de los ejecutados estableció un censo a favor de un Ayuntamiento en parte de una heredad llamada «Manso Camps», y en determinada extensión que tenía su frente a la plaza de la Constitución, para construir allí una Casa Consistorial, lo que había de realizarse dentro del plazo de ocho años, y, de no construirla, se incorporaría otra vez al terreno.

Pasaron los años; la heredad «Manso Camps» fué pasando a los sucesores del censualista, según consta en el Registro de la Propiedad, y uno de los sucesores, a los veinticuatro años de constituido el censo sin que la construcción se hubiese levantado, consiguió por sentencia que el dominio útil se cancelase a favor del directo, y más tarde la madre de los ejecutados, en nombre de éstos, vendió al tercerista la heredad «Manso Camps» con sus edificaciones, usos y dependencias, incluso la casa embargada, lo que había provocado la tercería. Que el embargo pudo ser tratado porque en el Registro quedó sin cancelar la inscripción del dominio directo, partiendo de la cual, y valiéndose de nuevos linderos, pudieron inscribir los embargados, pidiendo se declarase

la nulidad y consiguiente cancelación de la inscripción a favor de los embargados...

A esta demanda se opusieron el ejecutante y los ejecutados, tratando de demostrar que la casa en cuestión estaba construída sobre terreno que nunca fué del «Manso Camps», cuyo dueño nunca tuvo el dominio directo de dicho terreno., pidiendo por reconvención la nulidad de la inscripción hecha a favor del tercrista. El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, absolviendo de la reconvención, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido los preceptos legales que se citan en el recurso, por cuanto, lejos de admitir la duplicidad de inscripción de un mismo inmueble, la rechaza, si bien reconoce la realidad de la que doblemente aparece respecto a la finca litigiosa, por lo cual justamente ordena la cancelación de una de ellas, y al hacerlo así no quebranta lo dispuesto en los artículos 8.^º, 9.^º, 20 y 21 de la ley Hipotecaria.

166. *Prescripción y acto de conciliación. El error motivo de la casación es el cometido en el fallo de la sentencia y no en sus considerandos.* Sentencia de 20 de Noviembre de 1931.

La viuda e hijos de un administrador formularon demanda contra la esposa e hijos del administrado, reclamando 11.000 pesetas, importe de los servicios prestados después de haber intentado la conciliación, a la que no compareció la demandada, a la que la demandada opuso la falsedad de los documentos presentados (salvo un poder notarial); que el administrador les debía determinada suma por préstamo y por otros conceptos, cuyo importe pedía por reconvención.

El Juzgado condenó a la demandada a pagar 10.000 pesetas y al actor lo pedido por reconvención, sentencia que revocó la territorial de Albacete, condenando sólo al pago de 7.500 pesetas, reconocidas en un pagaré, confirmando en cuanto a la reconvenCIÓN.

Interpuesto recurso por la demandada, fundado en la infracción de los artículos 1.964 y 1.947 del Código civil y 469 de la ley de Enjuiciamiento, por haber estimado la Sala que quedó interrumpida la prescripción por el acto conciliatorio, no obstante haberse

presentado la demanda trece meses después de su celebración. El Supremo rechaza el recurso, porque el fallo de la sentencia recurrida nada contiene relativo a la prescripción de las acciones entabladas, y aunque no puede suscribirse la teoría sustentada por el Tribunal *a quo* en cuanto a la eficacia que atribuyó a un acto conciliatorio, al que dentro de dos meses no siguió la promoción del correspondiente juicio al efecto de interrumpir la prescripción, había ya afirmado la Sala sentenciadora que, aunque se estimase prescrita dicha acción, el derecho a reclamar el pago de la cantidad pedida por los demandantes nacía realmente de un documento privado, firmado años antes, y puesto que el administrador falleció en Octubre de 1926, el acto conciliatorio se celebró en Septiembre del año siguiente y la demanda se promovió en 1928, es obvio que, descartada la infracción del artículo 1.947 del Código civil, la simple exposición de las fechas indicadas demuestra que la sentencia recurrida no pudo infringir el artículo 1.964 del Código civil y el 469 de la ley de Enjuiciamiento al sostener que no podía estimarse prescrito el derecho reconocido al causante de la parte actora para el cobro del premio de administración, puesto que, como afirma la resolución combatida, el momento desde el cual pudo ejercitarse aquél fué el de la defunción del administrador. Y que así lo impondría igualmente, bajo otro aspecto, la doctrina de antiguo establecida, según la que el error que da lugar a la casación es el cometido en el fallo de la sentencia y no en sus considerandos, si no constituye el único fundamento aducido por el Tribunal *a quo*; y en el caso de autos el fallo de la sentencia nada contiene en cuanto a prescripción y en los razonamientos de la misma se desestima por un doble motivo la excepción aducida a ella referente, siquiera uno de ellos no sea estimable a juicio de este Tribunal.

167. *Bienes reservables. Reserva del artículo 811. El padre reservatario no está obligado a garantizar los bienes objeto de la reserva en tanto no contraiga otro matrimonio.* Sentencia de 3 de Noviembre de 1931.

Dos hijos formularon demanda contra su padre, alegando que, una vez practicadas las operaciones divisorias por óbito de la

madre, fallecieron dos hijos, los que fueron heredados por el padre con obligación de reservar, habiendo dispuesto de gran parte de estos bienes reservables, por lo que pedían el abono de las cantidades percibidas por la venta de los bienes reservables o, en otro caso, que el padre asegurase hipotecariamente el cumplimiento de estas obligaciones.

El Juzgado dictó sentencia declarando que el demandado venía obligado a constituir hipoteca especial sobre bienes de su propiedad para garantir el importe de los heredados de los hijos premuertos que fueron enajenados, y que tienen la consideración de reservables, sentencia confirmada por la Audiencia.

Interpuesto recurso, LO ADMITE el Supremo, casando y anulando la sentencia recurrida, considerando que los bienes adquiridos por el padre de sus hijos, que éstos a su vez habían adquirido de su madre, tienen indudablemente la consideración de reservables a favor del demandante y hermanos, por hallarse potencialmente comprendidos en los artículos 811 y 969 del Código civil, según reconocen las mismas partes de este pleito; pero como lo que aquí se discute es la obligación que tenga el padre de asegurar en forma hipotecaria tal reserva, y el supuesto en que descansa se halla en la zona común a las dos especies admitidas por el citado Cuerpo legal, ha de resolverse en primer término cuál de ellas tiene fuero atractivo en el presente caso.

Que por el rancio abolengo de la reserva del cónyuge binubo en la legislación patria, por su mayor congruencia con la constitución de la familia española, por su compatibilidad y estrecho enlace con las legítimas, por su perfecta adecuación con las facultades y autoridad que al padre corresponden en orden a la enajenación y libre disposición de los bienes mientras permanezca viudo, por el desarrollo especial que en el articulado del Código civil encuentra y por las peticiones concretas sobre las que ha girado este pleito, ha de afirmarse que la reserva en él discutida encuentra su molde adecuado y sus principios normativos, sobre todo en cuanto se refiere a las garantías hipotecarias en los artículos 968 y siguientes del repetido Código.

Que es en este artículo donde está precisada la reserva que se impone a los padres de los bienes adquiridos por título lucrativo de sus hijos, estando comprendidos en los artículos 977 y 978 del

mismo Cuerpo legal en relación con los 168 y 200 de la ley Hipotecaria, las únicas obligaciones de garantía impuestas al padre por bienes de tal naturaleza ; pero estas garantías sólo son exigibles al viudo o viuda que contraiga ulteriores nupcias, por la desconfianza de que con la intervención de los nuevos parientes puedan ser perjudicados los hijos del anterior matrimonio ; mas en modo alguno cabe sean exigidos al que se conserva en estado de viudez, porque la ley no se las impone y porque aquellas disposiciones, como gravosas que son, no pueden interpretarse en sentido amplio ni aplicarse por analogía.

Y esto supuesto, al tener en cuenta que el demandado se conserva viudo, es visto que no le son aplicables las disposiciones legales antes citadas y que el Tribunal *a quo* las infringió por aplicación indebida, dando lugar a que prospere el recurso.

168. *Incongruencia. Subasta judicial en la que, una vez abonado el precio del remate, desaparece la cosa adjudicada. Si responden solidariamente el ejecutado y el ejecutante que percibió el precio. Los Tribunales deben ser imparciales y no completar ni sustituir los medios procesales elegidos por las partes.* Sentencia de 30 de Noviembre de 1931.

En la vía de apremio de un ejecutivo, seguido por una Sociedad contra don A., se verificó la subasta de bienes embargados, adjudicándose a don F., como mejor postor, 300 cajas de jabón, consignando el rematante el precio que se entregó a la Sociedad, y mandándose que se hiciera entrega del jabón a don F., para lo que se requirió a don A., que contestó que no podía entregarlo, pero que estaba dispuesto a entregar su valor.

El rematante, don F., interpuso, como es natural, demanda contra la Sociedad y don A., recayendo providencia por la que se dispuso se requiriese al ejecutado y ejecutante para que, en el plazo de cinco días, abonasen el importe de la mercancía ; pasado el tiempo sin cumplirse lo mandado, suplicó al Juzgado que requiriese a las partes al pago, y si no pagaban, librar mandamiento de ejecución y embargo solidariamente contra los bienes de los mismos ; el Juzgado requirió a don A. para la entrega de las cajas de jabón, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se procedería.

criminalmente por quebrantamiento de depósito, y no habiéndolo hecho efectivo, el rematante solicitó de nuevo el embargo, al que se opuso la Sociedad, alegando que ella cobró lo que le debían, siendo responsable sólo el ejecutado; pero, aun en el caso de ser responsable subsidiaria, sólo tendría lugar después de agotados todos los recursos. Previos más trámites, el Juzgado dictó sentencia condenando a don A. al pago de pesetas, absolviendo a la Sociedad. La Audiencia de Oviedo la revocó, condenando a ambos a pagar solidariamente, e interpuesto recurso, el Supremo lo admite, considerando que, con arreglo al artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento, la sentencia ha de ser congruente, y esto sentado, resulta evidente que el fallo es incongruente con la demanda, cuando por ésta se suplica la declaración de nulidad de determinada compra celebrada en subasta judicial y consiguiente restitución del precio al comprador, y, en cambio, por aquél se pronuncia la condena de los demandados a consecuencia de una supuesta acción resolutoria o rescisoria sancionada por el artículo 1.124 del Código civil, los Tribunales, en méritos de imparcialidad, están obligados, y como garantía de los litigantes dentro del principio rogado de la jurisdicción civil, a no completar ni menos sustituir los elementos procesales que fueron escogidos por las partes contendientes en la litis.

* * *

La Audiencia de Oviedo, en vista de la peregrinación fatigosísima del rematante burlado, se creyó en el caso, por humanidad, por equidad y por justicia, de dictar el fallo que dictó; pero estas poderosas razones nada valen frente del mal enjuiciamiento. Hora es ya de que el formulismo y los preceptos arcaicos de una legislación adjetiva absurda se hundan definitivamente y dejen paso al arbitrio judicial en las altas esferas también (que ahora han de nutrirse, en virtud del turno de oposición, por elementos de cultura excepcional, mereciendo nuestro incondicional aplauso el proyecto del ministro de Justicia).

CUESTIONES DE COMPETENCIA

169. *Compraventa mercantil.* Sentencia de 6 de Noviembre de 1931.

Se entiende hecha la entrega en el domicilio del vendedor, salvo pacto o sumisión expresa.

170. *Acción mixta.* Sentencia de 13 de Noviembre de 1931.

Si por el actor se prescindió del Juzgado, al cual se habían sometido ambos contratantes, ha de estarse, para resolver la competencia, a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento.

171. *Prestación de servicios.* Sentencia de 16 de Noviembre de 1931.

Los servicios deben ser pagados en el lugar donde se prestan.

172. *Temeridad y pago de costas.* Sentencia de 18 de Noviembre de 1931.

Si hay sumisión expresa, que aparece en documento firmado por las partes, incurren en temeridad notoria el Juez municipal y el demandado al sostener la inhibitoria, debiendo pagar las costas por mitad.

173. *Pago de servicios.* Sentencia de 24 de Noviembre de 1931.

Deben abonarse en el lugar donde se prestaron.

174. *Precio en venta mercantil.* Sentencia de 26 de Noviembre de 1931.

Ha de satisfacerse en lugar de entrega de la cosa vendida.

C I V I L

175. *Juicio de testamentaria. Su procedencia cuando existen contadores partidores que han practicado la partición legalmente. Derecho del heredero forzoso a promoverle.* Sentencia de 3 de Diciembre de 1931.

Una señora falleció con testamento, en el que dispuso de sus bienes sin perjuicio de las legítimas, y nombró a tres señores contadores partidores con facultades solidarias. Una vez transcurrido el año después de la muerte, uno de los herederos promovió juicio voluntario de testamentaría, porque los contadores no habían cumplido su encargo, entendiendo que tácitamente habían renunciado a él, y aunque la testadora prohibió la intervención judicial y para ello nombró a los contadores, como éstos no habían actuado, promovía el juicio.

El Juzgado accedió a ello, pero uno de los coherederos compareció, presentando copia de la partición ya hecha, pidiendo la nulidad de lo actuado. El actor contestó que la fecha del acta notarial era auténtica, pero la partición era nula, pues el contador en aquella época ya no tenía facultades para realizarla. El Juzgado dictó sentencia accediendo a lo pedido por el promotor del incidente y la Sala la revocó y confirmó en parte, declarando no haber lugar a decretar la nulidad de lo actuado y mandando sobreseer. Interpuestos dos recursos, el Supremo los rechaza, considerando que siendo la finalidad del juicio de testamentaría hacer la división y adjudicación de la herencia entre los herederos, es claro que una vez que se acredice en dicho juicio que la división se ha practicado en legal forma, fuera del mismo, procede su sobreseimiento, porque sin negar al heredero forzoso el derecho de promover el indicado procedimiento, aun cuando el testador hubiera nombrado contadores partidores, ese derecho hay que subordinarlo al del testador de hacer por sí o encomendar a otro la práctica de la partición, sin más limitación que no perjudicar las legítimas o nombrar a uno de los coherederos, subordinación evidente en el presente caso, en el que afirma la Sala sentenciadora que la partición se hizo con las formalidades extrínsecas exigidas, por la persona designada por el testador.

Tampoco el fallo recurrido vulnera el artículo 904 del Código civil, porque la designación hecha por el testador de los cargos de albaceas, comisarios y contadores partidores a favor de las mismas personas, la analogía entre los primeros y los últimos, a pesar de ser distintos en su especialidad, lo que obliga a suplir por los preceptos del Código referentes a los albaceas la reglamentación de los cargos de contadores, demuestran a los efectos de este incidente, con vista de lo dispuesto en el testamento, que la partición fué hecha por persona facultada por el testador.

* * *

Es tan escasa la literatura jurídica española en materia de ejecutores testamentarios, que con frecuencia se confunde la diversa condición y funciones de las personas designadas por los testadores con la finalidad de cumplimentar su voluntad. En el testamento origin del caso anterior se emplean los términos de albaceas, comisarios contadores y partidores. Es cierto que cada una de estas instituciones tiene su función propia y su cometido especial; pero en la práctica se emplean los términos como sinónimos, y a veces esto puede dar lugar a confusiones y hasta ser nula la institución. En la zona de Levante, tal vez por influjo del derecho catalán, el albaceazgo es una institución de capital importancia que va generalmente en la primera cláusula de los testamentos y se hace a favor del viudo o de los herederos. Ello sólo indica que no puede confundirse con el comisario del artículo 1.057, que ha de ser forzosamente un no coheredero; pero es el caso que la institución del comisario, elaborado a fuerza de Resoluciones de la Dirección de los Registros y de sus innegables ventajas en la práctica, no es conocido en algunas regiones de España, confundiéndose sus funciones con las de los contadores partidores, y así, de este modo, son designados en los testamentos, con una grave imprecisión, porque el contador partidor, a mi juicio, no es comisario ni puede cumplir más funciones que las de su especial naturaleza. No es de extrañar esta oscuridad desde el momento en que los autores, incluso los más recientes, omiten el estudio de la institución del comisario, que vive y es respetado por todos, sin que sepamos de modo cierto y con claridad su manera de ser.

176. *Acción reivindicatoria. Prescripción adquisitiva. No se interrumpe el término para prescribir, por una perturbación causada después de adquirido el dominio.* Sentencia de 21 de Diciembre de 1931.

Don R. formuló demanda contra el Ayuntamiento de X, alegando que era dueño de una porción de terreno dentro del monte de propios, como lo justificaba una circular del Gobernador al sacar a subasta los aprovechamientos, una sentencia en pleito contencioso administrativo y un interdicto, habiendo estado en la pacífica posesión del terreno hasta que el Ayuntamiento había tomado el acuerdo de parcelar el monte, sin respetar su parte. El Ayuntamiento opuso que la sentencia citada había sido dictada en pleito en el que el Ayuntamiento no fué parte; que desde la circular del Gobernador siempre se había subastado todo el monte, negando la posesión del actor y pidiendo la absolución de la demanda.

El Juzgado no dió lugar a la demanda, pero la Audiencia, con revocación de la inferior, accedió a ella, declarando que el actor era dueño de las 300 hectáreas de terreno. Interpuesto recurso, el Supremo no lo admite, considerando que la Sala sentenciadora, al declarar procedente la acción reivindicadora entablada, no infringe el párrafo 2º del artículo 348 del Código civil, ya que el Tribunal *a quo*, al estimar probado el dominio de la parte demandante, no deduce tal prueba de los títulos que indica el recurrente, sino de un conjunto de pruebas que lleva a la Sala a la convicción de que el causante inmediato del actor y sus descendientes han venido poseyendo sin interrupción y durante treinta años por lo menos las hectáreas referidas, y, por tanto, al estimar adquirido por prescripción, conforme al artículo 1.930 en relación con el 1.959, el dominio de los bienes reivindicados y dar lugar a la acción entablada, no infringe el repetido artículo 348, artículo que reconoce al propietario acción contra el tenedor de la cosa para reivindicarla.

No es posible alegar la interrupción de la prescripción, porque ésta se llevó a cabo cuando el demandante y sus causahabientes habían ya adquirido por prescripción de treinta años el dominio

de los bienes reivindicados, y esta perturbación, una vez adquirido el dominio, es la que justifica la procedencia de la acción ejercitada.

177. *Evicción. Declarada la existencia de una servidumbre de paso, no puede estimarse que con ello el adquirente de una finca ha sido privado de parte de la misma.* Sentencia de 5 de Diciembre de 1931.

X adquirió por permuta y escritura pública que se inscribió en el Registro de la Propiedad una parcela de terreno, en la que puso, para impedir el paso, una cadena; pero uno de los que utilizaban tal finca para pasar interpuso un interdicto de recobrar, que ganó. El adquirente demandó también a uno de los que pasaban por la parcela, recayendo sentencia confirmando el derecho de los que utilizaban el paso.

En estos actos se demostró, incluso por declaración de X, que todos los propietarios colindantes utilizaban la parcela para pasar, desde tiempo inmemorial. Con tales antecedentes X formuló demanda contra la anterior dueña de la parcela, citándola de evicción, a lo que opuso la demandada que el actor ya conocía la servidumbre que existía sobre la finca, por lo cual no podía estimarse como vicio oculto.

El Juzgado dió lugar a la demanda, pero la Audiencia revocó la sentencia y el Supremo rechaza el recurso porque, según el artículo 1.475 del Código civil, tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra de todo o parte de la cosa comprada, y para que el recurso prospere es preciso que esto se acredite, y estimando el Tribunal *a quo* que la parcela permutada no se cultivó nunca, sino que sirve únicamente para paso de las fincas, paso utilizado por el actor, que la adquirió sólo para tener derecho a pasar a una de sus fincas, ante el temor de que la propietaria de la parcela cerrara ésta, no puede estimarse, por el solo hecho de que se declare la existencia de una servidumbre de paso, que el actor ha sido privado de parte de la finca adquirida, ya que la conserva íntegramente y no ha sido menoscabado su derecho a los fines para que la adquirió.

* * *

Parece oportuno recordar la sentencia de 5 de Abril de 1898, relativa a la condición y derechos de los compradores de fincas gravadas con servidumbres aparentes, no inscritas en el Registro de la Propiedad.

178. *Entrega de acciones. Si constituye préstamo u operación de dobles. Los libros de contabilidad como prueba.* Sentencia de 3 de Diciembre de 1931.

Don J. interpuso demanda contra los herederos del señor V., alegando que éste y el actor, deseando adquirir determinadas acciones y careciendo de numerario, convinieron en que V. gestionase una operación bancaria para adquirir 200 acciones éste y 350 el actor, realizándose la operación mediante préstamo pignoraticio hecho por un Banco con la garantía de 550 acciones propiedad de don J. El préstamo fué de 330.000 pesetas hecho a V., y de esta cantidad se emplearon 210.000 en comprar 350 acciones para don J. y 120.000 en 200 acciones para V.

El Banco se incautó más tarde de las 330.000 pesetas y devolvió a V. las acciones en prenda, pero como luego don J. saldó sus operaciones con V., resultaba que, al quedarse éste con las 550 acciones que el actor le entregó para conseguir el préstamo, pedía que los herederos se las devolviesen.

Los demandados opusieron que la operación no consistió en un préstamo conseguido mediante las acciones del actor, sino que fué una operación de dobles por virtud de la cual V. vendió al Banco las referidas acciones entregadas por el actor y se obligó a comprarlas al mismo tipo de cambio, con otras razones y motivos.

El Juzgado dictó sentencia condenando a los demandados a entregar al actor las 350 acciones, pero apelada esta sentencia, la Audiencia condenó a los demandados a la entrega de las 550 acciones.

Interpuesto recurso, el Supremo no lo admite, pues aparte la calificación jurídica que la cuestión litigiosa merezca al Tribunal de instancia, todas las planteadas en el recurso y en el pleito son meramente de hecho y de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, sin que el error de hecho que se alega resulte de documentos auténticos adecuados.

Tampoco hay error de derecho en la prueba, porque los libros de contabilidad apreciados con otros medios por el Tribunal de instancia, considerados en tal concepto, y aunque no pudieran serlo como libros de comercio, pueden, con sujeción a la ley, valorarse y servirle a la Sala para formar su convencimiento, como lo ha hecho, sin infringir en modo alguno lo dispuesto en el número 2.^º del artículo 48 del Código de Comercio, ni lo establecido en los 1.225 y 1.218 del Código civil, no siendo tampoco apreciable en el recurso la alegación de que en la sentencia impugnada se ha infringido el artículo 1.249 del citado Código en orden a la presunción que se dice resuelve la Sala al afirmar que las acciones se habían entregado a V., toda vez que así lo deduce el juzgador de toda la prueba practicada, y porque, en todo caso, entre el hecho de que aquella parte, y la natural consecuencia que deduce, hay perfecta relación.

179. *Préstamo. Cantidades anticipadas a una Sociedad deportiva por uno de los socios, que no constan en forma adecuada en los libros de la misma.* Sentencia de 24 de Diciembre de 1931.

Don J. X, para preparar un ejecutivo contra una Sociedad de deportes, pidió que el presidente y contador de la misma reconocieran diversas sumas que había anticipado a la Sociedad. Acordada la comparecencia del Presidente, éste negó la deuda, entablando entonces don J. X demanda contra la Sociedad en reclamación de las pesetas anticipadas.

En nombre de la Sociedad, el presidente opuso que los socios, en diversas ocasiones, daban cantidades a los jugadores como premio, y que él y otros socios, en situaciones apuradas, daban dinero a la Sociedad, pero sin intención de recuperarlo y sólo por amor al deporte, existiendo, desde luego, el acta de una Junta general en la que se acordó la devolución de las sumas cuando el estado de fondos lo permitiese.

El Juzgado condenó a la Sociedad a abonar la cantidad reclamada, pero apelada esta sentencia, la revocó la Audiencia y el Supremo no admite el recurso porque ha quedado improbadla la demanda desde el momento en que los libros y documentos en que se apoya carecen de los más elementales requisitos en cuanto

a formalidades, fechas, firmas de los directivos, etc., y esta declaración del Tribunal *a quo* no se combate en casación en forma adecuada.

180. *Préstamo en documento privado. Las actuaciones judiciales de un pleito no son documentos auténticos a los efectos de la casación.* Sentencia de 10 de Diciembre de 1931.

Un señor demandó a una señora, a quien había prestado dinero, según constaba en documento privado escrito por un testigo, que luego falleció, pidiendo la devolución del capital e intereses. No había firmado la prestataria por no saber. El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda y el Supremo rechaza el recurso, considerando que, en orden al presente recurso, precisa dejar sentado que en el mismo, aparte de apoyarse cada uno de los motivos de un modo genérico en los casos del artículo 1.692, lo cual pudiera en rigor haber determinado su inadmisión, realmente su verdadera finalidad es combatir la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *a quo*. Es notorio que las actuaciones judiciales del pleito, y por tanto los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica no son documentos auténticos a los efectos de la casación, así como que la prueba testimonial es de libre apreciación de la Sala sentenciadora, no pudiendo en este caso evidenciarse la equivocación del juzgador...

Demostrado, según el Tribunal sentenciador, que el testigo que suscribe el documento se hallaba en normal estado mental cuando lo suscribió y que la demandada viene obligada al pago, no se infringen los artículos que se citan en el recurso, ni ha incidido en los errores de hecho y de derecho que en el recurso se le atribuyen.

* * *

El Supremo, por esta vez, a pesar de ser casi inadmisible el recurso por un defecto procesal de mal enjuiciamiento, decide sobre el fondo del asunto. Aplaudimos esta orientación y de desear es que en lo sucesivo, y en materias de mayor importancia, no sea un defecto análogo obstáculo para que dicho Tribunal se crea en el caso de estar relevado de dar su parecer. No hace mucho

leíamos en la Gaceta una sentencia, con motivo de una renuncia hecha por una madre, sin autorización judicial, a los derechos hereditarios que correspondían a sus hijos menores; y cuando esperábamos con la natural impaciencia ver zanjada la cuestión que de momento tiene resuelta la Resolución de Agosto de 1925, estimando innecesaria la autorización del Juzgado, he aquí que nuestro primer Tribunal tropieza con un defecto procesal y queda la interesante doctrina y el fondo del asunto para mejor ocasión.

Sobre la cuestión que dió lugar a la sentencia que extractamos, nada nuevo podemos decir, pero podemos repetir que se trataba de un documento privado, ni siquiera firmado por la propia interesada.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.